Rad: 47-001-40-03-010- 2018 -00347-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ALAIN RAMON DIAZ MOSCOTE
Demandados: JOSE ABRAHAN JARAMILLO OSORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con nueva petición de parte del apoderado del señor JOSE **ABRAHAM JARAMILLO OSORIO** solicitando la entrega del automotor de placas QFC-671, el cual según manifiesta, se encuentra en los patios del Parqueadero "TALLERES UNIDOS"

El Secretario del Juzgado hace el siguiente informe:

INFORME SECRETARIAL.OCT 31 DE 2022, INFORMO QUE ESTE PROCESO SE DIO POR TERMINADO POR AUTO FEWCHADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ORDENARON LOS DESEMBARGOS TENIENDO EN CUENTA LAS ORDENES DE EMBARGO QUE SE DIERON DENTRO DEL PROCESO, . **AHORA BIEN, EL DEMANDADO SOLICITA QUE SE EMITA ORDEN DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS QFC- 671 EL CUAL ESTA EN TALLERES UNIDOS, (PDF NUMERO 4).,** SE PONE DE PRESENTE QUE A ESTE TALLER EL JUZGADO NUNCA LE DIO ORDEN ALGUNA PARA RETENER EL VEHICULO DEL DEMANDADO.

ANEXO; 5 ADJUNTO S EN DONDE VA EL PROCESO DIGITAL (PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE)

NFORME SECRETARIAL.,NOV 1 DE 2022, SE COMPLEMENTA EL PASE AL DESPACHO DEL 31 DE OCTUBREE D E 2022, INFORMANDO QUE ESTE PROCESO SE DIO POR TERMINADO POR AUTO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y EL DEMANDADO DEPRECA QUE SE LE EMITA ORDEN DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS QFC- 671, EL CUAL ESTA EN TALLERES UNIDOS. SE PONE DEPRESENTE, QIUE EN ESTE PROCESO NO SE OBSERVA QUE SE HAYA LIBRADO DESPACHJO COMISORIO PARA EL SECUESTRO DEL VEHICULO EN CITA , Y EL JUZGADO NUNCA LE DIO ORDEN ALGUNA AL PARQUEADERO EN CITA.

Efectivamente, contra ese bien de propiedad del demandado, el automotor en referencia, se profirió medida de embargo y secuestro mediante auto de fecha 11/12/2018.

En el auto en mención, se dispuso: "*DECRETAR el **embargo y posterior secuestro** del vehículo automotor de placas QFC 671 modelo 1999, color ROJO INTENSO, marca DAEWOO , motor No A15SMS216490B, chasis No KLATF69YEXB311367, que se afirma en la demanda es de propiedad de JOSE ABRAHAM JARAMILLO OSORIO CC no 12.561.802 e inscrito en la Secretaria de Transito y transportes de Santa Marta y, para efectos de la aprehensión y practica del Secuestro, una vez realizada la inscripción del embargo, se comisiona a la misma autoridad tal como lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, con la facultad de designar secuestre.*

El embargo se materializó con su registro tal como consta en la certificación de fecha 02 de enero de 2019 de la Secretaria de transito de Santa Marta, pero en el expediente no consta que el automotor haya sido secuestrado.

Incluso, por auto de fecha 25 de Marzo de 2021, se dio orden al Secretario de este Despacho Judicial, para que adelantara, las gestiones pertinentes tendientes a que se llevara a cabo el secuestro del automotor cautelado y relacionado, con ese hecho no existe informe alguno en el expediente.

Lo anterior, significa, que en el expediente, no consta, que el automotor de placas QFC-671, haya sido secuestrado, es decir, que se haya practicado la diligencia de secuestro, lo que implica, que si el comisionado dio la orden de aprehensión, en virtud de la comisión y lo que sobre el particular contempla el parágrafo del artículo 595 de la Ley 1564 de 2012, y esa orden de aprehensión, se hizo efectiva, resultaba imperioso, la práctica de la diligencia de secuestro, que era el objeto de la comisión a la dirección de Transito de esta Distrito.

En esta materia, todo está concatenado, de manera jurídica: la razón de ser jurídica de la orden de embargo y su registro en la oficina de transito es, poner el bien fuera del comercio. El secuestro, tiene su razón de ser en el hecho de estar a disposición del despacho judicial, y por ello, la guarda es de un auxiliar de la justicia y La orden de aprehensión del automotor es para llevar a cabo el secuestro: **única y exclusivamente para eso.**

Ahora, si el comisionado dispuso la aprehensión del automotor cautelado, y el automotor fue capturado y dejado a su disposición en el parqueadero "TALLERES UNIDOS", pero nunca practicó la diligencia de secuestro, es claro que ese automotor, no estaba allí, de manera autorizada oficialmente por este Despacho, esto es, bajo la tutela de un secuestre, y por ende, si la carga de cancelar depósito, si es que la hay, no corresponde ni a este Despacho ni al demandado. .

Ahora, el proceso se dio por terminado por auto de fecha 2 de Septiembre de 2022, en virtud del cual, se dio la orden de desembargo del automotor cautelado y se advierte que fue comunicado a la Secretaria de tránsito de Santa Marta, en fecha 3 de Octubre de 20222, por parte de la Secretaria de este Juzgado.

En lo que respecta a la solicitud de entrega del vehículo cautelado, efectuada por el demandado, se tiene que:

El código general del proceso dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien

ARTICULO 51: ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

El secuestre es un depositario y administrador del bien cautelado y secuestrado y, por ende, en el ejercicio de sus funciones debe observar todas

las reglas que impliquen diligencia y cuidado, incluso, rendir cuentas de su administración y, por tanto, mientras no se den las circunstancias previstas en la Ley de procedimiento, no le es dable al Juez, ordenar la entrega como aquí se solicita.

Como se observa, según la disposición del artículo 595, el automotor después de la diligencia de secuestro puede quedar en manos del propio ejecutado, pero en calidad de secuestre, según lo contempla el numeral segundo y, también puede quedar en manos del acreedor (demandante), en calidad de depositario, como lo contempla el inciso segundo del numeral sexto, por supuesto, que bajo la supervisión del secuestre, pero tal movimiento, solo debe provenir por orden del Juez, lo que no aconteció en esta diligencia.

Como en este caso, no se practicó el secuestro del automotor embargado, la orden de aprehensión, tal y como quedó anotado en líneas anteriores, que solo se hizo con la finalidad de depósito de ese automotor en un parqueadero y, ademas privado, la misma resulta contraria a derecho por no haber sido taxativamente ordenada por esta agencia Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1º Ordenar al Gerente y(o administrador del Parqueadero "TALLERES UNIDOS", que de forma inmediata al recibo de la comunicación de este auto, proceda a hacer entrega real y material al señor JOSE **ABRAHAM JARAMILLO OSORIO** identificado con c.c. 12.561.802 de Santa Mana del automotor de placas QFC-671, según las motivaciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00478-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1
Accionado: NELSY ACOSTA BARRIOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $ $ 3,000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 220.000., los que se incluirán en la liquidación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: MARIANELLA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00423-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado GIOVANYS GREGORIO HENRIQUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 9.003.126 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 640.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00471-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8
Accionado: SONIA ROCIO RUBIO MALDONADO CC NO36,727,818

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $ $ 7.361.187 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico . el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 420.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00523 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPSER
Demandados: LAURA DIAZGRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00874 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI
Demandados: BRANDON SALGADOY OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00905 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **FRANCY JANETH ANGULO MINA**
Accionado **JAIRO ENRIQUE BRICEÑO PERTUZ** Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 10-608.000 oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 750.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00917-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: HAREDSON MANUEL LIÑAN GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA – MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación,decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00926 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **FABIAN ENRIQUE ESCALANTE BOLAÑO**, CC N°. 12.624.164
Accionado **TATIANA PAOLA RIVAS JIMENEZ** Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 3.093.155.ooo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 220.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2016-00342 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ALBA LUZ TORREGROSA ARMELIA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Téngase al abogado **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA** Tarjeta Profesional No. 350667 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01164-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CHEVY PLAN SA
Accionado: LIBIA GARCIA CUADRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DE NOVIEMBRE 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandado y la apoderada demandante, quienes solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2023 en virtud de lo dispuesto por artículo 161 del GP. .
El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en lo siguientes casos:

1-1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, acontece que en este proceso, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, y se está ejecutando la misma, lo que satisface los fines perseguidos por la administracion de justicia, pero tambien lo es, que las partes tienen el derecho a lo pedido en los términos del articulo 161 del CGP .

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, hasta el 30 de enero de 2023, por las razones que motivan esta decisión**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES